JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANT.)

Bello, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	*Pago por consignación*
Radicado	*05088-40-03-002-2021-00038-00*
Demandante	*Elvia Sofia Guisao Castañeda*
Demandada	*Dora Eugenia Mesa Salazar*
Asunto	*Propone conflicto de competencia*

Se procede al estudio de admisibilidad de la demanda verbal adelantada por *Elvia Sofia Guisao Castañeda* contra *Dora Eugenia Mesa Salazar.*

1. El artículo 28 del C.G.P., establece las reglas que determinan la competencia territorial, así:

> *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

2. En el asunto *sub examine* por *Elvia Sofia Guisao Castañeda*, solicitó que se apruebe la oferta de pago que propone la demandante a la señora *Dora Eugenia Mesa Salazar* por la suma de $10.000.000 y por la suma de $9.020.400 por concepto de intereses moratorios.

En el libelo de la demanda, la actora en el acápite de "*Competencia y Cuantía"* determinó la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, circunstancia que fue invocada por la gestora de la demanda al determinar la competencia territorial.

Dicha circunstancia fue desconocida por el funcionario que repelió su aprehensión por fijarse solo en el "*domicilio principal de la demandada",* desconociendo la regla competencial invocada por la demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil, ha Sostenido, que "*el actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio*". (*CSJ AC de 2 de septiembre de 2015. Rad. 2015 00164 00).*

Basta con advertir, conforme los anexos del escrito inaugural, que la hipoteca suscrita por las partes y el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas radican, de conformidad con el numeral 8° de la escritura pública N° 4.146 es la ciudad de Medellín. Por tanto, el juez competente es el *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín,* por tratarse de un asunto vinculado a esa sucursal.

Por lo anterior, se propondrá la colisión negativa de competencia ante el superior funcional común para que, conforme el artículo 139 C.G.P y el 16 de la Ley 270 de 1996, lo resuelva.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar la incompetencia por el factor territorial.

Segundo: Proponer conflicto negativo de competencia al *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.*

Tercero: Remitir el expediente a la *Tribunal Superior de Medellín Sala Civil,* para que lo dirima.

NOTIFÍQUESE

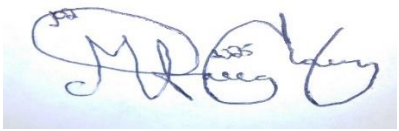

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc92cca532a0a8937cb150e3461f90d49ff3dcec8516f92c698f8b68d17e19ba**

Documento generado en 03/05/2021 07:15:48 PM